



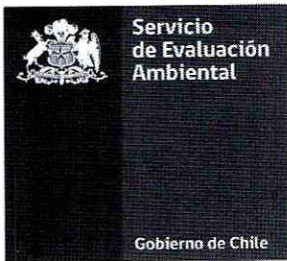
**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°** 0231 **/2019**

**ANTOFAGASTA,**      **23 SEP 2019**

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 0200 de fecha 29 de agosto de 2012 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto "Proyecto Fotovoltaico Domeyko 2", en adelante proyecto original.
2. La Consulta de Pertinencia mediante Resolución Exenta N° 244 de fecha 21 de julio de 2016, resuelve el no ingreso del proyecto "Modificación y optimización DIA Proyecto Fotovoltaico Domeyko 2".
3. La carta S/N de fecha julio de 2019, ingresada ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), fecha 19 de julio de 2019, mediante la cual el Señor Jaime Vergara Correa, (en adelante el "Proponente"), en representación de Helio Atacama Cinco SpA de la región de Antofagasta, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto "**Modificaciones Proyecto Fotovoltaico Domeyko 2**" (en adelante el "Proyecto").
4. La carta D.R. N°0229/2019 de fecha 26 de julio de 2019 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 3 anterior.
5. La carta S/N, recepcionada con fecha 28 de agosto de 2019 en el SEA Antofagasta, mediante la cual el proponente, acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 4 anterior.
6. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 7/2019 que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; el Oficio N°190600 del 16/05/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento del Director Regional de Antofagasta a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.



## CONSIDERANDO:

1. Que, el Señor Jaime Vergara Correa, en representación de Helio Atacama Cinco SpA de la Región de Antofagasta, en carta indicada en numeral 3 de los vistos, complementada con carta individualizada en el visto 5 de la presente resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Modificaciones Proyecto Fotovoltaico Domeyko 2**", en la comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta. De acuerdo con los antecedentes presentados por el proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

El Proyecto consiste en la reubicación del punto de acceso al Proyecto y la incorporación de obras de sistema de manejo de escorrentía intermitente de aguas superficiales en el camino de acceso y en el sector norte de la planta fotovoltaica, este proyecto está ubicado a unos 96 Km al este de la ciudad de Antofagasta, por la ruta B-55 en la cercanía con el cruce con la ruta B-475.

Las obras y acciones se describen a continuación:

### a) Punto de acceso al Proyecto

Se considera la habilitación de un camino permanente de acceso a las obras del Proyecto, con entrada hacia la parte norte y hacia la parte sur del parque. Los vértices se presentan a continuación:

| Coordenada Camino de Acceso e internos UTM WGS84 HUSO 19 |            |
|--|------------|
| Este   | Norte      |
| 439936.00  | 7339549.00 |

### b) Construcción de Badén

Se proyecta la construcción de un badén para el cruce del camino por un cauce natural intermitente. El Badén corresponde a una obra de 300 metros de longitud, incluido el empalme con la ruta B-55, dividida en tramos de diferentes pendientes por cada lado de la ruta. Los vértices se presentan a continuación:

| Coordenadas Baden 300 m UTM WGS84 HUSO 19 |         |
|---|---------|
| Este                                      | Norte   |
| 439964                                    | 7339662 |
| 439891                                    | 7339367 |

### c) Muro Gavión

Construcción de una defensa fluvial consistente en un muro gavión en la zona norte del parque. La defensa tendrá una extensión de 1.260 metros aproximadamente y una altura promedio de 2,5 metros, la que varía entre 3 y 5 metros de altura máxima, de acuerdo al requerimiento del sector. Los vértices se presentan a continuación:



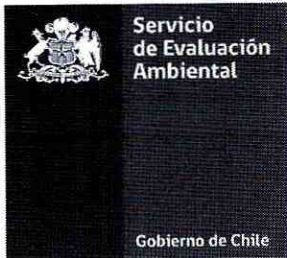
| Coordenadas eje del Muro gavión de Protección 1.260 m UTM WGS84 HUSO 19 |           |
|---|-----------|
| Este  | Norte     |
| 440.592   | 7.340.643 |
| 440.787   | 7.340.643 |
| 440.787   | 7.340.395 |
| 440.775   | 7.340.371 |
| 440.775   | 7.340.173 |
| 440.787   | 7.340.149 |
| 440.787   | 7.339.648 |
| 440.746   | 7.339.607 |

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los *Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “*Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”.

“g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*”

Artículo 3: a.1) *Presas cuyo muro tenga una altura superior a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de este y que soportara el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³).*

Artículo 3 a.4) *Defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales, tal que se movilice una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos de material (50.000 m³), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o cien mil metros cúbicos (100.000 m³), tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluidas la Región Metropolitana de Santiago.*



De acuerdo con la información presentada, la construcción del muro gavión y la construcción del badén no cumple con las condiciones mencionadas para el ingreso a evaluación ambiental, señalada en la letra a.1) y a.4) del Artículo 3 del RSEIA; ya que el proponente indica que la altura promedio del muro es de 2,5 metros y la extensión total es de 1.260 metros solo una mínima fracción del muro tendrá una altura máxima de 5 metros y su longitud será solo de 18 metros. En cuanto al desvío de un cauce intermitente por la construcción del badén, solo se considera 13.000 m<sup>3</sup> por concepto de movimiento de tierra.

*“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

El Proyecto a modificar fue calificado ambientalmente y las modificaciones planteadas no corresponden a un Proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

*“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”*

De acuerdo a lo anterior, las actividades no modificarán la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales declarados del proyecto original.

*“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”.*

El proyecto original, no posee medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, al no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Modificaciones Proyecto Fotovoltaico Domeyko 2”** no constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.



### **RESUELVO:**

1. El proyecto "**Modificaciones Proyecto Fotovoltaico Domeyko 2**" no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del Proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Jaime Vergara Correa en representación de Helio Atacama Cinco SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el Proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



  
**RAMÓN GUAJARDO PERINES**  
**Director Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Antofagasta**

MM/DTZ/dtz  
DISTRIBUCIÓN:

- Atte. Señor Jaime Vergara Correa, Helio Atacama Cinco SpA. Nueva Tajamar 481 2004, Las Condes, Santiago
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta. ID PERTI-2019-2341. G.D 17912